

Partes en el procedimiento principal

Demandante: FOA, en nombre de Karsten Kaltoft

Demandada: Billund Kommune

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es contraria al Derecho de la Unión, según se manifiesta, por ejemplo, en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, relativo a los derechos fundamentales, una discriminación por razón de obesidad en el mercado de trabajo, en general, o por parte de un empleador público, en particular?
- 2) ¿Una eventual prohibición de la discriminación por razón de obesidad por el Derecho de la Unión es directamente aplicable a la relación entre un nacional danés y su empleador, una autoridad pública?
- 3) Si el Tribunal de Justicia considerase que en la Unión Europea existe una prohibición de discriminación por razón de obesidad en el mercado de trabajo, en general, o por parte de un empleador público, en particular, ¿deberá efectuarse el examen de si se vulneró una eventual prohibición de discriminación por razón de obesidad conforme a las normas relativas al reparto de la carga de la prueba, de modo que para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, en caso de discriminación aparente, la carga de la prueba debe recaer en el empleador demandado (véase el considerando décimo octavo de la Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo)? ⁽¹⁾
- 4) ¿Puede considerarse la obesidad como una discapacidad cubierta por la protección que brinda la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, ⁽²⁾ y, en su caso, qué criterios resultan determinantes para apreciar que la obesidad de una persona implica en concreto la protección de dicha persona por la prohibición de discriminación por razón de discapacidad, prevista en la citada Directiva?

⁽¹⁾ DO L 14, p. 6.

⁽²⁾ DO L 303, p. 16.

Recurso de casación interpuesto el 1 de julio de 2013 por Metropolis Inmobiliarias y Restauraciones, S.L., contra la sentencia del Tribunal Tribunal General (Sala Octava) dictada el 25 de abril de 2013 en el asunto T-284/11, Metropolis Inmobiliarias y Restauraciones, S.L./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-374/13 P)

(2013/C 252/38)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Metropolis Inmobiliarias y Restauraciones, S.L. (representante: J. Carbonell Callicó, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), MIP Metro Group Intellectual Property GmbH & Co. KG

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la resolución del Tribunal General de 25 de abril de 2013 en el asunto T-284/11, reconociendo en consecuencia el registro de la solicitud de marca comunitaria n.º 7.112.113 «METROINVEST» para distinguir servicios en la clase 36.
- Que se condene en costas a las otras partes en el procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente invoca un único motivo, basado en la infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009. ⁽¹⁾

Sin embargo, este motivo está formado por cuatro partes, que son las siguientes:

- Tanto el Tribunal General como la OAMI incurrieron en error al apreciar la comparación de los signos.
- El Tribunal General no tuvo en consideración la jurisprudencia aplicable en relación con la apreciación global del riesgo de confusión.
- Falta de coherencia con otras resoluciones de la Oficina en las que intervinieron las mismas partes y que hacían referencia a las mismas marcas.
- Coexistencia pacífica entre otras marcas, que incluyen la palabra METRO en distintas clases, y también en la clase 36.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 2 de julio de 2013 — Comisión Europea

(Asunto C-376/13)

(2013/C 252/39)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Braun, G. Koleva, L. Malferrari)

Demandada: República de Bulgaria

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/77/CE, al haber limitado a dos el número de empresas a las que pueden adjudicarse radiofrecuencias para la difusión digital terrestre y a las que se otorga la correspondiente autorización para prestar los servicios de comunicación electrónica (pese a que para ello estaban disponibles hasta cinco empresas), en virtud del artículo 5a, apartados 1 y 2, de las disposiciones transitorias y finales de la ZES (Ley sobre comunicaciones electrónicas).
- Que se declare que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 2, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2002/77/CE, del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2002/20/CE, y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE, al haber prohibido a empresas que ofrecen contenidos televisivos y cuyos programas no se emiten en la República de Bulgaria, así como a las personas relacionadas con ellas, participar en licitaciones relativas a la adjudicación de radiofrecuencias para la difusión digital terrestre y la prestación de los correspondientes [servicios].
- Que se declare que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 2, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2002/77/CE, del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2002/20/CE y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE, al haber prohibido, en virtud del artículo 48, apartado 5, de la ZES, a los titulares de radiofrecuencias para la difusión digital terrestre establecer servicios de comunicación electrónica para la emisión de programas de radio y televisión.
- Que se condene en costas a la República de Bulgaria.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión Europea alega que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartados 1 y 2, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2002/77/CE ⁽¹⁾ de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas («Directiva competencia»), del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2002/20/CE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas («Directiva autorización»), y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE ⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas («Directiva marco»).

- Alega que la República de Bulgaria ha incumplido lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva competencia, según el cual los Estados miembros no podrán conceder ni mantener en vigor derechos exclusivos o especiales

para la creación o suministro de redes de comunicaciones electrónicas ni para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Mediante acto legislativo, la República de Bulgaria limitó a dos el número de empresas a las que se otorgaba una autorización para el uso de radiofrecuencias para la difusión digital terrestre y que prestarían los servicios en cuanto multioperadores en su ámbito territorial (pese a que para ello estaban disponibles hasta cinco empresas). Esto se produjo sobre la base de criterios inapropiados y carentes de objetividad. De este modo, la República de Bulgaria creó derechos especiales para la prestación de estos servicios de comunicación electrónica.

- Señala que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 2, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva competencia, del artículo 7, apartado 3, de la Directiva autorización, y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva marco, según los cuales la atribución de radiofrecuencias para servicios específicos de comunicaciones se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales. La República de Bulgaria ha determinado criterios para la participación en licitaciones relativas a la adjudicación de radiofrecuencias para la difusión digital terrestre, que no son apropiados para alcanzar los objetivos que se persiguen. Al establecer criterios inapropiados para la adjudicación de radiofrecuencias para la difusión digital terrestre que, por lo tanto, podían disuadir a una serie de empresas de participar en tales licitaciones, la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 2, de la Directiva competencia, de garantizar que todas las empresas tengan el derecho de prestar servicios de comunicación electrónica.

⁽¹⁾ DO L 249, p. 21.

⁽²⁾ DO L 108, p. 21.

⁽³⁾ DO L 108, p. 33.

Recurso de casación interpuesto el 4 de julio de 2013 por la República Italiana contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 19 de abril de 2013, en los asuntos acumulados T-99/09 y T-308/09, República Italiana/Comisión Europea

(Asunto C-385/13 P)

(2013/C 252/40)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: República Italiana (representante: G. Palmieri y P. Gentili, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea